

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 04 DE ALCORCÓN
(: Carballino, s/n, esq. C/ Trianfuya, Planta 1 - 28925
Tfno: 916120161
Fax: 916194199
42020310

LAURA-ARGENTINA GÓMEZ MOLINA
PROCURADORA DE LOS TRIBUNALES
lauraargentina@gomez@gmail.com

NIJ: 28.007.00.2-2019/0005698
J: "Procedimiento Ordinario 556/2019

Tel./Fax: 91.385.5.114
Móviles: 616 783 271 - \$20 950. 169
/ 1nfrnttl Merc:edfll 10l' :i:u • T. tlr
28020 MAORIO

Materia: Contratos en general
NEGOCIADO 6-8

20 JUL 2020

SENTENCIA Nº 73/2020

Demandante: ASOCIACIÓN DE USUARIOS FINANCIEROS (ASUFIN), en
defensa de sus asociados, D. y D.

Procuradora: Dª Laura Argentina Gómez Molina.
Letrada demandante: Dº Pablo Torán Umbert.

Demandado: BANCO SANTANDER, S A..

-Procuradora: Dª Elena Medina Cuadros.
Letrada demandado: Dº Álvaro Alarcón Dávalos.

En Alcorcón (Madrid), a dieciséis de Julio de dos mil
veinte.

Vistos por mí, Dª Raquel Zuñi Tejero, Magistrada-Jueza
del Juzgado de 1ª Instancianº 4 de Alcorcón (Madrid), ljs
presentes autos de JUICIO ORDINARIO DE NULLIDAD CONTRACTIVA
POR FALTA DE CONSENTIMIENTO Y SUBSIDIARIA DE ACCIÓN
ANULABILIDAD POR VICIO EN EL CONSENTIMIENTO, seguidos ante
este Juzgado por las partes arriba reseñadas:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Ante este Juzgado con fecha de registro, 17
de Octubre de 2.-019, se presentó por turno de reparto,
demanda de Juicio Ordinario, en ejercicio de una acción de
Nullidad Contractual por falta de Consentimiento y;



Madrid

Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 04 de Alcorcón • Procedimiento Ordinario 556/2019

1 de 32



149/19-5P

subsidiaria de Anulabilidad por Vicio en el Consentimiento, en relación a la Orden de Valores número 00282398, por la Procuradora de los Tribunales, D^a Laura Argentina Gómez-Molina, en nombre y representación de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS FINANCIEROS (en adelante ASUFIN), en defensa de los intereses de sus asociados, D^o

Y D^a frente a la entidad bancaria BANCO SANTANDER (como sucesora de Banco Popular, y en la que en síntesis alegaba: 1) Que mi representada es una asociación de consumidores y usuarios que se constituyó en el año 2.009, para defender los -intereses de los consumidores y usuarios en el ámbito de los servicios bancarios; 2) Que los demandantes se encuentran asociados a mi representada; 3) Que la presente demanda per-sigue que se declare la nulidad radical, por falta de consentimiento, de la orden de valores de participaciones preferentes número 00282398, suscrita entre los hoy demandantes y Banco Popular, con fecha 27 de marzo de 2.009, para la compra de 8.000 participaciones preferentes por un precio de 800.000 euros, así como de los negocios jurídicos posteriores y derivados de éste, como la orden de valores número 00404903, suscrita para el canje de dichas participaciones preferentes por bonos subordinados obligatoriamente convertibles en acciones, con fecha 22 de marzo de 2.012, y la posterior conversión en acciones de los bonos subordinados; y ello, en tanto que ninguno de los asociados de mi representada ha dado consentimiento a la orden de compra, al aparecer la misma sin firmar; 3) Que subsidiariamente se ejercita por mi representada, la acción de anulabilidad contractual sobre tal orden de compra, por la existencia de error como vicio del consentimiento, dado el incumplimiento por parte de la entidad bancaria de las obligaciones de transparencia e información que imponía la norma ti va; 4) Que aducía los Fundamentos de Derecho que



Madrid



estimaba de general y pertinente aplicación y terminaba
□ Citando el dictado de una sentencia conforme al Suplico
de su escrito de demanda.

SEGUNDO. - Con fecha 07 de Noviembre de 2.019, se dicta
Decreto por el que se admite a trámite la demanda, de la
que se da traslado a la parte demandada, para su
contestación en el plazo de los veinte días siguientes a su
notificación.

Mediante escrito de fecha de registro 16 de Diciembre
de 2.019, se presentó escrito de contestación a la demanda,
por la Procuradora de los Tribunales, D^a Elena Medina
Cuadros, en nombre y representación de la entidad mercantil
BANCO SANTANDER, S.A..

TERCERO. - Con fecha 03 de Febrero de 2.020, tuvo lugar
el acto de la Audiencia Previa, con la asistencia de las
partes comparecidas en forma. Ante la falta de acuerdo de
las partes, tal acto prosiguió para los demás fine
legales. Habiendo sido esgrimidas por la parte demandad
las excepciones de Falta de Legitimación Activa de ASUFIN
la de Caducidad de la acción de Anulabilidad por ila
existencia de Error como Vicio del Consentimiento, una v z
evacuado traslado a la parte demandante para alegaciones,
se acordó su resolución en la presente sentencia p 1r
afectar al fondo litigioso.

Una vez fueron admitidos los medios de prueba que se
consideraron útiles y pertinentes, se citó a las partes a
la celebración del acto del juicio.

CUARTO. - Con fecha 13 de Julio de 2.020, y tras una
suspensión previa, tuvo lugar el acto del juicio, donde
comparecieron ambos litigantes, se practicaron las pruebas
que se consideraron pertinentes y/o útiles, y previamente



amítidas y se formularon las conclusiones finales de forma, oral; quedando, a continuación los autos pendientes de dictado de sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Posición procesal de las partes.

La parte actora, desde el inicio de este pleito hasta su trámite de conclusiones, ha mantenido íntegramente su posición, por virtud de la cual, entiende, en primer lugar con base a la acción ejercitada con carácter principal, como es la de Nulidad Radical por Falta de Consentimiento, que...las personas de 0° y 0°

en su condición de clientes minoristas de la entidad BANCO POPULAR, y sin conocimientos financieros, en ningún momento prestaron su consentimiento ni para la suscripción por parte de Banco Popular (en la actualidad Banco Santander), de la Orden de Valores número 00282398 de fecha 27 de Marzo de 2.009, y en virtud de la cual, los mismos adquirieron 8.000 participaciones preferentes por un valor de 800.000 euros; ni para los negocios jurídicos posteriores que se derivaron del anterior, como la Orden de Valores número 00404903, de fecha 22 de Marzo de 2.012, por la que Banco Popular procedió al canje de tales participaciones preferentes en bonos subordinados obligatoriamente convertibles en acciones, y su posterior conversión en acciones. Y ello, en la medida que tal Orden de Adquisición de Participaciones: Pl'ef rentes en ningún caso fue firmada por los asociados de esta parte demandante.



.. Y en segundo lugar, y de forma subsidiaria, para el caso de desestimación de tal acción de Nulidad Radical, se ejercita la subsidiariedad de Anulabilidad por la existencia del error como vicio del consentimiento, dado el flagrante incumplimiento por parte de la entidad bancaria BANCO POPULAR de las obligaciones de transparencia e información que imponía la normativa MIFID, por la Ley 47/2007 y por el Real Decreto 217/2008.

En este sentido fundamenta su pretensión en los fundamentos jurídicos que divide conforme a tres apartados principales: condición de consumidor e inversor minorista de los asociados de ASUFIN (artículos 3 y 4 del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, y artículo 8, artículo 78 bis y 79 bis de la Ley del Mercado de Valores, Directiva 2004/39, de transposición de la Directiva MiFID, que se concreta en la Ley 47/2007, de 19 de Diciembre, que modificó a este efecto la Ley del Mercado de Valores, y que se desarrolló mediante el Real Decreto 217/2008, de 15 de Febrero; la relativa la acción principal, de Nulidad Radical por Falta de Consentimiento (artículo 1.261 del Código Civil), y la relativa a la acción subsidiaria de Anulabilidad por la existencia de Error como Vicio del Consentimiento (artículo 1.266 del Código Civil y jurisprudencia derivada).

Y conforme a ello, termina solicitando el dictado de una sentencia por la que:

1

A.- ACCIÓN PRINCIPAL:

1. con carácter principal, que se declare la nulidad radical, por inexistencia de consentimiento, de la orden de valores nº 00282398, suscrita entre D y Dña. y Banco Pastor, para la compra de 8.000 participaciones preferentes, fechada el 27 de marzo de 2009 y que se ampara en el forno Documento 3, con todas las consecuencias legales e indemnizatorias inherentes a la anterior declaración de nulidad.

◆ Acumuladamente a la petición 1: que se declare la nulidad radical de la orden de valores nº 00404903, suscrita entre D y Dña.



Y Banco Pastor (adjunta como Documento 18 y fechada el 22 de marzo de 2012), que regulaba un canje entre las participaciones preferentes adquiridas en virtud de El orden de valores nº 00282398, a cambio de bonos subordinados obligatoriamente convertibles 1/2012 en acciones de Banco Popular por los efectos ex tunc de la nulidad radical de la orden de valores mencionada en la petición 1, con todas las consecuencias legales e indemnizatorias inherentes a la anterior declaración de nulidad.

3. Acumuladamente a las anteriores peticiones 1 y 2, que se declare la nulidad del canje de las obligaciones subordinadas en acciones que se acordó en las condiciones reflejadas en el Documento 19 adjunto a la demanda, con todas las consecuencias legales e indemnizatorias inherentes a la anterior declaración de nulidad.

4. Acumuladamente a las anteriores peticiones 1, 2 y 3 Condene a Banco Santander a reintegrar a los asociados de ASUFIN la cuantía de 800.000 € invertidos en la suscripción de las participaciones preferentes que se acompañan como Documento 3, junto con los intereses legales correspondientes, trayendo los intereses y rendimientos que se hayan percibido en virtud de los productos cuya nulidad se declare en la presente sentencia.

B- ACCIÓN SUBSIDIARIA:

5. De forma subsidiaria a las anteriores peticiones, en el supuesto de que se considere que existió una válida contratación de las participaciones preferentes, que se declare la anulabilidad por vicio en el consentimiento de la orden de valores nº 00282398, suscrita entre D. Y Dña. Y Banco Pastor, para la compra de 8.000 participaciones preferentes, fechada el 27 de marzo de 2009 y que se acompañan como Documento 3, con todas las consecuencias legales e indemnizatorias inherentes a la anterior declaración de anulabilidad.

6. Acumuladamente a la petición 5, que se declare la anulabilidad por vicio en el consentimiento de la orden de valores nº 00404903, suscrita entre D. Y Dña. Y Banco Pastor (adjunta como Documento 18 y fechada el 22 de marzo de 2012), que regulaba un canje entre las participaciones preferentes adquiridas en virtud de la orden de valores nº 00282398, a cambio de bonos subordinados obligatoriamente convertibles 1/2012 en acciones de Banco Popular, con todas las consecuencias legales e indemnizatorias inherentes a la anterior declaración de anulabilidad.

7. Acumuladamente a las peticiones 5 y 6, que se declare la anulabilidad del canje de las obligaciones subordinadas en acciones, que se acordó en las condiciones reflejadas en el Documento 19 adjunto a la demanda, con todas las consecuencias legales e indemnizatorias inherentes a la anterior declaración de anulabilidad.

8. Acumuladamente a las peticiones 5, 6 y 7, Condene a Banco Santander a reintegrar a los asociados de ASUFIN la cuantía de 800.000 € invertidos en la suscripción de las participaciones preferentes que se acompañan como Documento 3, junto con los intereses legales correspondientes, trayendo los intereses y rendimientos que se hayan percibido en virtud de los productos cuya anulabilidad se declare en la presente sentencia.

9. Con carácter adicional a las peticiones principal y subsidiaria, condene en costas a Banco Popular.

Frente a ello, la parte demandada en su escrito de contestación a la demanda, BANCO SANTANDER, mostró su más



miribrista, dada la gran cantidad de productos financieros de riesgo de los que han sido o son titulares.

En último lugar considera esta parte que el verdadero motivo de interposición de la demanda, no es la contratación de un producto con base en una información insuficiente, sino por el hecho de que las acciones en que fueron canjeados los Bonos I/201_2 se han visto afectados por la decisión de resolución del Banco Popular acordada administrativamente por las autoridades europeas.

SEGUNDO. - Falta de Legitimación Activa "Ad Causam" de ASUFIN.

Expuestas por tanto las pretensiones de una y otra parte, y por ende, el objeto litigioso, con carácter previo, tal y como se ha expuesto, por la parte demandada: se esgrimieron dos excepciones diferentes, de una parte, Li de Falta de Legitimación Activa de ASUFIN, y de otra parte, Li de Caducidad de la Acción de Anulabilidad por existencia de error como vicio del consentimiento, es decir de la acción ejercitada con carácter subsidiario.

En cuanto a la Falta de Legitimación Activa de ASUFIN, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, considera esta parte demandada que el producto objeto de litigio no constituye un acto o servicio de consumo en atención al importe invertido y al carácter especulativo de dicha inversión, así como al perfil, inversor de la parte actora, tal y como se reconoce por el Tribunal Supremo, en su sentencia número 656/2018, de fecha 21 de Noviembre, y según la cual, si bien es cierto que de conformidad con el artículo 11.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las asociaciones de consumidores, tienen, a priori, legitimación para defender en juicio los derechos e intereses de sus asociados, no lo es menos que



ello es posible siempre y cuando "guarden relación directa con bienes o servicios de uso consumo común ordinario"; generalizado"; característica que no puede predicarse ni de las participaciones preferentes, ni de los bonos, subordinados, dado su carácter de productos financiero complejos y especulativos.

Por todo lo cual entiende esta parte demandada que la contratación litigiosa no puede incardinarse en el marco de una operación de consumo, y en consecuencia ASUFIN caree de legitimación activa "Ad causam" en el presente litigio, sin que ello suponga una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en tanto en cuanto que tal acción puede ser ejercitada de forma individual.

Frente a tal excepción la parte demandante se opuso tanto en el acto de la Audiencia Previa, como posteriormente, en el acto del juicio, en concreto en el trámite de conclusiones.

Sobre la legitimación activa de la asociación: los usuarios financieros, ASUFIN, desde un punto de vista procesal, parece que mientras el artículo 11 de la Ley admite la legitimación de las asociaciones de consumidores y usuarios para defender en juicio los intereses individuales de sus asociados, el artículo 7.3 de la LOJ parece que no contempla dicha situación.

Ahora bien el Tribunal Constitucional ha reconocido a la legitimación activa de las asociaciones de consumidores y usuarios para defender en un proceso los derechos e intereses de sus asociados, al señalar expresamente que esta legitimación se ostenta no solo cuando la asociación ejerce en defensa de los derechos e intereses generales colectivos o difusos, sino también cuando la asociación actúa en defensa de un asociado concreto, siempre que la controversia afecte a los derechos e intereses del asociado



Madrid



en su condición de consumidor ó usuario (SSTC 73/2004-de 22
ct.abt11 y 219/2005 de 12 de Septiembre) .

TERCERO. - Así las cosas, y desde un punto de vista
jurisprudencial, a los efectos del presente procedimiento,
resulta ilustrativa, la sentencia de la Audiencia
Provincial de Madrid (Sección 14ª)-, número 289/14, de fecha
03 de Julio, al establece_r, que: "(...) No podemos aceptar
que no estén legitimada la Asociación demandante para
.litigar en nombre de uno de sus asociados tras conocer la
doctrina del Tribunal Constitucional de fecha 12 de
septiembre de 2005 en la que analizó si la inadmisión del
recurso contencioso-administrativo interpuesto por la
asociación Valenciana de Consumidores Y Usuarios, en
defensa de dos de sus afiliados, por estimar que ésta
cárc:ía de legitimación activa había vulnerado sus derechos;
añía tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su
vertiente de derecho de acceso a la jurisdicción, y a la
igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE) . .

Sobre esta materia la misma indica "a la misma
cbncl usión de inadmisión, reconociendo que la asociación
recurrente A esos efectos, y en el particular relativo a'la
legitimación activa de las asociaciones de consumidores,
este Tribunal ha declarado, en primer lugar, que supone una
vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva
negarles legitimación en los supuestos de actuación en
representación y defensa de intereses concretos de sus
asociados con base en que no defienden intereses propios
sino de terceros, una vez constatado que "por expresa
previsión legal las asociaciones de consumidores y usuarios
están legitimadas 'para representar a sus asociados Y:
ejercer las correspondientes acciones en defensa de los,
mismos, esto es, para representar y defender los derechos e'
intereses de sus asociados como intereses distintos de lo;'



de la propia asociación o de los intereses generales de los consumidores y usuarios (arts. 20.1 de la Ley general para la defensa de los consumidores y usuarios ; 16.1. Re, a Decreto 825/1990, de 22 de junio) n (STC 73/2004 , **FJ 5**).

En segundo lugar, que esta legitimación para actuar en defensa de los intereses de carácter personal de los afiliados puede quedar limitada, por el propio ámbito objetivo de la normativa en que está prevista, a que dichos intereses lo sean en su condición de consumidores y usuarios. Y, por último, que no cabe negar dicha condición cuando por la naturaleza de la controversia de fondo **suscitada se evidencie de una manera clara y suficiente** que repercute, directamente o por condicionar de manera relevante su comportamiento y decisiones, en los intereses como consumidores y usuarios de los particulares afectados. (STC 73/2004 , FJ 6).

3. En el presente caso, como se ha expuesto en los antecedentes, si bien la resolución de instancia se limitó a negar legitimación activa a la asociación recurrente con fundamento en que defendía intereses particulares de dqs asociados, sin embargo la Sentencia de apelación lle ó podía actuar en defensa de los intereses particulares de sus asociados conforme al art. 20.1 de la Ley general de defensa de consumidores y usuarios (LCU), pero afirmando que la cuestión controvertida - convocatoria de ayudas para adquisición de viviendas por parte de la Generalitat Valenciana-, al enmarcarse en una actividad de fomento de la Administración, no se trataba de ninguna actividad o servicio que se pusiera en el mercado, ni que permitiera considerar como consumidor al ciudadano que solicita dichas ayudas

En conclusión, la interpretación y aplicación realizada en el presente caso de las previsiones legales en relación con la atribución de legitimación activa de la Ley 1/2013



Madrid





asociación recurrente para la defensa de los concretos intereses de los asociados ha resultado restrictiva, al negar, contra claras evidencias derivadas de la propia naturaleza de la cuestión controvertida, que la concesión de ayudas financieras directas por parte de la Administración en la adquisición de viviendas pudiera estar vinculada con intereses de los solicitantes en su condición de consumidores y usuarios, obstaculizando con ello injustificadamente el derecho a que el órgano judicial conozca y resuelva la pretensión formulada. Ello determina que deba declararse la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en su dimensión de derecho de acceso a la jurisdicción, y que, por tanto, resulte innecesario abordar la queja relativa al delfre:ho a la igualdad en la aplicación de la ley".

Además no puede decirse que el Tribunal Supremo sea, ajeno a tal doctrina, tal como se deduce de la sentencia de 21 de noviembre de 2018, donde se cuestionaba la legitimación para defender a unos asociados que adquirieron los diez productos financieros litigiosos, por un importe de 3.949.998,30 euros

"La legitimación procesal aducida por la demandante y apreciada por la Audiencia se apoya en la previsión contenida en el art. 11.1 LEC. El art. 11 LEC lleva por rúbrica: "Legitimación para la defensa de derechos e intereses de consumidores y usuarios". y el apartado 1 regula lo siguiente: "1. Sin perjuicio de la legitimación individual de los perjudicados, las asociaciones de, consumidores y usuarios legalmente constituidas estarán legitimadas para defender en juicio los derechos e intereses de sus asociados y los de la asociación, así como; los intereses generales de los consumidores y usuarios". se trata de una legitimación especial, destinada a facilitar; la defensa de los intereses de los consumidores. En





principio, bajo el régimen general del art. 10 LEC .: la condición de parte legítima se atribuye a quien comparezca y actúe en juicio como titular de la relación jurídica, objeto litigioso, sin perjuicio de los casos en que la Ley atribuya legitimación a una persona distinta del titular, como ocurre en el art. 11.1 LEC . Esta legitimación alcanza en todo caso al ejercicio de las acciones surgidas al amparo de la normativa protectora de consumidores y usuarios: esencialmente Ley General de Defensa de Consumidores y Usuarios, y también otras normas que contemplan expresamente la protección del consumidor) Además, como veremos a continuación, el Tribunal Constitucional ha interpretado que esta legitimación se extiende a otros casos en que las asociaciones de consumidores actúan en defensa de los intereses particulares de alguno de sus asociados, intereses como consumidores y usuarios que guardan relación directa, o productos o servicios de uso común, ordinario y generalizado. 3. Así es como la sentencia recurrida, aunque la acción ejercitada no es propiamente una acción nacida directamente de la normativa de consumidores, ha entendido que podía quedar amparada por esta legitimación especial del art. 11.1 LEC , al amparo de la doctrina del Tribunal Constitucional que interpreta estas normas en un sentido amplio y flexible. La doctrina invocada por la Audiencia se encuentra en las SSTC 73/2004, de 22 de abril , y 219./2005, de 12 de septiembre . Ambas sentencias se refieren a dos casos en que se había denegado legitimación a una asociación de consumidores para recurrir por vía contencioso-administrativa en representación de alguno de sus asociados. La segunda, que cita a la primera, parte de la siguiente premisa: "al conceder el art. 24.1 CE el derecho a la tutela judicial efectiva a todas las personas que son titulares de derechos e intereses legítimos





tiempo a los órganos judiciales la obligación de interpretar con amplitud las fórmulas que las leyes procesales utilicen al atribuir la legitimación activa para acceder a los procesos judiciales, resultando censurables aquellas apreciaciones judiciales de falta de legitimación que carezcan de base legal o supongan una interpretación arbitraria, irrazonable o excesivamente restrictiva de la disposición legal aplicable al caso contraria a la efectividad del derecho fundamental (por todas, STC 73/2004 de 22 de abril, FJ 3). Y luego, explica esta doctrina respecto de la legitimación de las asociaciones de consumidores: "A esos efectos, y en el particular relativo a la legitimación activa de las asociaciones de consumidores, este Tribunal ha declarado, en primer lugar, que supone una vulneración del derecho a la tutela judicial: efectiva negarles legitimación en los supuestos de actuación en representación y defensa de intereses concretos de sus asociados con base en que no defienden intereses propios sino de terceros, una vez constatado, que por expresa previsión legal las asociaciones de Consumidores y usuarios están legitimadas para representar a sus asociados y ejercer las correspondientes acciones en defensa de los mismos, esto es, para representar y defender, los derechos e intereses de sus asociados como intereses distintos de los de la propia asociación o de los intereses generales de los consumidores y usuarios (arts. 20.1 de la Ley general para la defensa de los consumidores y usuarios ; 16.1 Real Decreto 825/1990, de 22 de junio)" (STC 73/2004 , FJ 5). En segundo lugar, que esta legitimación, para actuar en defensa de los intereses de carácter personal de los afiliados puede quedar limitada, por el propio ámbito objetivo de la normativa en que está prevista, a que dichos intereses lo sean en su condición de consumidores y usuarios. Y, por último, que no cabe negar



'dicha condición cuando por la naturaleza de la controversia...'
de-- fondo suscitada se evidencie de una manera clara... Y
suficiente que repercuta, directamente o por condicionar...
manera relevante su comportamiento y decisiones, en los
intereses como consumidores y usuarios de los particulares
afectados (STC 73/2004 , FJ 6) ". Esta doctrina fue
reiterada por la posterior STC 131/2009, de 1 de junio
también con ocasión de una denegación de legitimación
activa a una asociación de consumidores para interponer un
recurso contencioso administrativo. 4. El trasfondo de esta
cuestión es la denuncia del uso abusivo de esta
legitimación especial de las asociaciones de consumidores
en litigios en los que la condición de consumidor se
diluye, en atención a las características del litigio y a
la cuantía litigiosa, para aprovecharse del derecho a la
asistencia jurídica gratuita que la ley reconoce a estas
asociaciones cuando litigan en defensa de los intereses de
sus asociados. Y en este marco, del reconocimiento de...
derecho, también ha tenido **oportunidad** de pronunciarse
'Tribunal Constitucional, en la sentencia 217/2007, de 8
octubre . En aquel asunto, se había denegado a **un**
asociación de consumidores el derecho de asistencia
jurídica gratuita "para litigar en defensa de uno de sus
asociados contra una compañía de seguros, en un pleito
obre reclamación de cantidad por rescisión de un contrato
de **seguro decenal**". El Tribunal Constitucional recuerda que
la legislación vigente reconoce este derecho de asistencia
jurídica gratuita a las asociaciones de consumidores "en
los términos previstos en el art. 2.2 de la Ley 26/1984, de
19 de julio, para la defensa de los consumidores y usuarios
, e to es, para la defensa de los derechos de los
consumidores y usuarios cuando guarden relación directa...
productos o servicios de uso o consumo común, ordinario y
generalizado". Luego, añade algo muy ilustrativo para poder



p.111("i.sasta última salvedad (cuando guarden relación con productos o servicios de uso b consumo común, ordinario y generalizado), que la normativa vigente al dictarse el auto impugnado (el art. 20.1 de la Ley 26/1984, de 19 de julio general para la defensa de los consumidores. Y usuarios), establecía: "Las asociaciones de consumidores y usuarios constituidas legalmente e inscritas en el correspondiente registro, tendrán como finalidad la defensa de los intereses ... de los consumidores. Y usuarios, bien sea con carácter general, ..bien en relación con productos, o servicios determinados; ... y disfrutarán del beneficio de Justicia gratuita en los casos a que se refiere el artículo 2.2", esto es, cuando los derechos de los consumidores y usuarios guarden relación directa con productos o servicios de uso o consumo común, ordinario. Y, generalizado". "En cuanto a la definición de lo que ha de entenderse por "productos o servicios de uso o consumo común, ordinario y generalizado" a los efectos establecidos en la disposición adicional segunda de la Ley 1/1996, de 10, de enero, de asistencia jurídica gratuita, y el art. 2.2 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, general para la defensa de los consumidores y usuarios, se contiene actualmente en el Real Decreto 1507/2000, de 1 de septiembre, cuyo anexo I, apartado e (Servicios), se refiere, entre otros servicios, a los seguros". Y concluye, que, "de los preceptos legales citados, en su redacción vigente a la fecha de dictarse aquella resolución judicial, se desprende una inequívoca opción del legislador a favor del reconocimiento del beneficio de justicia gratuita a las asociaciones de consumidores legalmente inscritas. Y: i) re_g4 tradas, tanto si se trata del ejercicio de acciones colectivas como si se trata de ejercer acciones individuales (art. 11.1 de la Ley de enjuiciamiento civil), entendándose que la defensa de los derechos e intereses.



)Madrid



de uno de sus asociados trasciende el mero interés particular cuando la reclamación guarde relación directa con productos o servicios de uso o consumo común, ordinaria. La y generalizado, como ocurre en el caso de los seguros por expresa determinación del Real Decreto 1507/2000, de 1 de septiembre, anexo I, apartado C, núm. 14, en desarrollo de la Ley 26/1984, de 19 de julio, general para la defensa de los consumidores y usuarios". Adviértase que la normativa actual, en concreto el art. 9 del RDLeg 1/2007, de 16 de noviembre, que aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, contiene una previsión muy similar. "Los poderes públicos protegerán prioritariamente los derechos de los consumidores y usuarios cuando guarden relación directa con bienes o servicios de uso o consumo común, ordinario y generalizado". 5. De este modo, la legitimación especial que el art. 11.1 LEC reconoce a las asociaciones de consumidores para defender en juicio los derechos e intereses de sus asociados tiene sentido siempre que "guarde_n relación directa con bienes o servicios de uso o consumo común ordinario y generalizado". Sin perjuicio de que al realizar esta valoración se tienda a una interpretación amplia y no restrictiva, que trate de garantizar la protección efectiva de los consumidores y usuarios. Es cierto que el Real Decreto septiembre, en su anexo I, apartado e, núm. 13, menciona los "servicios bancarios y financieros", dentro del catálogo de "productos y servicios de uso o consumo común, ordinario y generalizado a efectos del artículo 2.2 y 20.k de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y disposición adicional segunda de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita". Por lo que, en principio, los servicios bancarios o financieros no quedan excluidos en todo caso. Esto es, una reclamación que guarde relación





con Japrestación de un servicio financiero a un consumidor, debería incluida dentro de la legitimación del art. 11.1 IEC. Pero una cosa es que los servicios financieros puedan ser considerados como servicios de uso común, ordinario/y generalizado, y otra distinta que siempre y en todo caso lo sean. Esto es, hay servicios financieros que por su naturaleza y circunstancias exceden de la consideración de ,servicios de uso común, ordinario y generalizado". Y un ejemplo paradigmático de esto es el que ahora es objeto de enjuiciamiento. El servicio que da lugar al litigio es la adquisición por dos particulares, Feliciano y Marí Luz, en un año y medio aproximadamente (de diciembre de 2006 a febrero de 2008), de diez productos financieros por un valor aproximado de 4 millones de euros. Estos die;/(/; productos financieros comprenden tres paquetes de acciones de sociedades que cotizan en bolsas internacionales: (Neuropharma, Meintl Airports y Meintl Power) y siete bonos estructurados, que tienen la consideración de productos complejos, de marcado carácter especulativo. Una operación de estas características no puede considerarse un acto o servicio de consumo porque, en atención a los importes y a su carácter especulativo, no es de uso común, ordinario y generalizado. Los afectados pueden litigar directamente por sí mismos y no está justificado que lo haga una asociación de consumidores, en nombre propio y por cuenta de sus asociados, para evitar los riesgos derivados de una eventual condena en costas. Estas situaciones constituyen abusos del ordenamiento jurídico que no pueden estar amparados por una interpretación amplia del art. 11.1 IECJ.

En este caso, aplicando la anterior doctrina, creemos que la Asociación de Usuarios Financieros está legitimada para el ejercicio de esta acción, pues por un lado los actores son consumidores, ya que por el hecho de que haypn'



alquilado una sola vivienda no puede calificarse. de profesionales en ese campo que es lo que eliminaría, i. Su condición, y obviamente esta operación, que tenía, ,, Pe. i. objeto la cobertura de los intereses de unos préstamos hipotecarios, debe calificarse como una "acto de consumo de uso común ordinario y generalizado", recordando a estos efectos que el Real Decreto Ley 2/2003 en su artículo 19 indica que " Las entidades de crédito informarán a sus deudores hipotecarios con los que hayan suscrito préstamos a tipo de interés variable, sobre los instrumentos de cobertura del riesgo de incremento del tipo de interés que tengan disponibles. La contratación de la citada cobertura no supondrá la modificación del contrato de préstamo hipotecario original. 2. Las entidades a que se refiere el apartado anterior ofrecerán a quienes soliciten préstamos hipotecarios a tipo de interés variable al menos, un instrumento de cobertura del riesgo de incremento del tipo de interés.... "

En igual medida establece la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 20ª), número 533/19, de fecha 16 de Diciembre de 2.019, que: "(...) Efectivamente el TS, a través de la Sentencia de 21 de noviembre de 2.018, vino a denunciar el uso abusivo de la legitimación especial de las asociaciones de consumidores en litigios en los que la condición de consumidor se diluía, en atención a características del litigio y a la cuantía litigiosa, poniendo coto al aprovechamiento indebido del derecho a la asistencia jurídica gratuita que la ley reconoce a estas asociaciones cuando litigan en defensa de los intereses de sus asociados.

Establecía que "La legitimación especial que el art. 1,1, LEC reconoce a las asociaciones de consumidores para defender en juicio los derechos e intereses de sus asociados tiene sentido siempre que "guarden relación





directa con bienes. o servicios de uso o consumo común ordinario y generalizado". Sin perjuicio de que al realizarse ésta, valoración se tienda a una interpretación amplia y no restrictiva, que trate de garantizar la protección efectiva de los consumidores y usuarios.

Es cierto que el Real Decreto 1507/2000, de 1 de septiembre, en su anexo I, apartado e, núm. 13, menciona los "servicios bancarios y financieros", dentro del catálogo de "productos y servicios de uso o consumo común, ordinario y generalizado a efectos del artículo 2.2 y 20.1 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y disposición adicional segunda de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita", Por lo que, en principio, los servicios bancarios o financieros no quedan excluidos en todo caso. Esto es, una reclamación que guarde relación con la prestación de un servicio financiero a un consumidor, queda incluida dentro de la legitimación del art. 11.1 LEC.

Pero una cosa es que los servicios financieros puedan ser considerados como servicios de uso común, ordinario y generalizado, y otra distinta que siempre y en todo caso lo sean. Esto es, hay servicios financieros que por su naturaleza y circunstancias exceden de la consideración de "servicios de uso común, ordinario y generalizado".

En el caso que había sido objeto de enjuiciamiento en aquella Sentencia -la adquisición por dos particulares de diez productos financieros por un valor aproximado de 4 millones de euros (tres paquetes de acciones de sociedades que cotizaban en bolsas internacionales y siete bonos emitidos), que tienen la consideración de productos financieros-, se descartó que pudiera tratarse de un acto de carácter especulativo de la operación, sobre todo de los bonos estructurados, no podía entenderse que fuera de uso



común, ordinario y generalizado, considerando **por** ello. que no estaba justificado que pudiese actuar una asociación de consumidores, en nombre propio y por cuenta de sus asociados, evitándose así los riesgos derivados de una eventual condena en costas, y al implicar un abuso de ordenamiento jurídico que no podía estar amparado por una interpretación amplia del art. 11.1 LEC.

Ahora bien, éste, como apuntó la Juzgadora de instancia en la Sentencia impugnada, no era el caso, ya que en el presente supuesto la Asociación demandante actuaba en defensa de los derechos de una consumidora asociada, tras la contratación de un producto bancario que las propias entidades financieras les dieron ese carácter, al difundirlo y colocarlo masivamente **entre** meros consumidores con cargas hipotecarias derivadas de la adquisición de su vivienda habitual, y como la demandada hizo al fa.ci.litársela a la Sra. siendo evidente que, el que era objeto del procedimiento no tenía carácter especulativo, y por lo que debía ser considerado como un acto de consumo. Y es que en la Sentencia de instancia se declaró probado que la demandada concedió el préstamo hipotecario a la Sra. para financiar la compra de su vivienda habitual, que era la hipotecada; que dicho préstamo fue ampliado para realizar una reforma de la misma; y que en ese momento se **contrató** el swap, sin que nada de ello fuera expresamente impugnado por aquélla. Si ello es así, no se entiende cómo en su escrito de recurso podía afirmar que la contratación del swap no podía ser considerado como un acto de consumo a pesar de la conexión del mismo con el préstamo hipotecario concertado por la Sra. -, y que „ además, dicha deudora hipotecaria carecía de condición de consumidora, al meros...: al contratarlo. En consecuencia, la presentación de un poder para pleitos otorgado por la misma devenía innecesaria.”





...**CUARTO.** - Sentado lo anterior, considera esta juzgadora que con base a tal referencia jurisprudencial, debe ser desestimada dicha excepción de falta de legitimación act vā "ad causam", de ASUFIN en la medida que si bien desde un punto de vista financiero, las participaciones preferentes han sido consideradas como de un producto-complejo; no es menos cierto que en el momento de suscribirse las participaciones preferentes objeto de este procedimiento, h- el aŕio 2009, la mayoría de entidades bancarias estaban procediendo a la divulgación masiva de productos similares (prueba de- ello es el hecho notoriamente conocido del incremento considerable de litigios contra entidades bancarias por productos financieros de la misma naturaleza).

... Por tanto, a tales efectos, tal producto financiero atpe- r de su complejidad puede ser considerado de uso común/ordinario y generalizado, conforme a la definición que establece la Sentencia analizada del Tribunal supremo.

A mayor abundamiento, es de destacar la labor obstruccionista de la entidad bancaria demandada, al no haber aportado, a pesar de que así se admitió en el acto de la audiencia previa, el dato relativo al número de participaciones preferentes que el BANCO SANTANDER, BANCO PASTOR o BANCO POPULAR, suscribieron entre los años 2008 a 2014.

De otra parte, tal y como ya se ha expuesto al principio de este fundamento, junto con tal excepción, la parte demandada esgrimió la de caducidad de la acción de nulidad por vicio del consentimiento. Ahora bien, y en la medida que tal excepción afecta a la acción ejercitada por la parte actora, con carácter subsidiario, deberá ser en su caso analizada la misma en el momento del estudio de dicho



acción, para el caso de la desestimación de la acción principal.

QUINTO. - Acción principal: Nulidad radical por falta de consentimiento.

Con carácter principal se ha ejercitado por la parte actora, la acción de nulidad radical por falta de consentimiento de la orden de valores número 00282398, suscrita entre el entonces BANCO PASTOR y los socios asociados, dado que los mismos no han consentido dicho orden al no haber firmado en ningún momento la misma.

Desde un punto de vista jurisprudencial, la SAP de Ourense-Sección 1ª, nº 401/2019 de 4 de noviembre, estableció que (sic): "La nulidad radical o absoluta de un contrato se produce cuando falta alguno de los elementos esenciales del mismo, que se contienen en el artículo 1261 del Código Civil (consentimiento, objeto y causa); pudiendo también concurrir cuando, pese a existir el consentimiento de los contratantes, el objeto sobre el que recae el contrato y la causa del mismo, se ha celebrado con oposición a las leyes imperativas o prohibitivas, cuya infracción determina su ineficacia, conforme al art.1.º, 6.3 del Código Civil."

La nulidad relativa se produce cuando, existiendo consentimiento, objeto y causa, y no siendo contrario a ninguna norma imperativa o prohibitiva, existen vicios de nulidad que se regulan en el artículo 1.º, 6.3 del Código Civil. La nulidad absoluta se produce cuando, existiendo consentimiento, objeto y causa, y no siendo contrario a ninguna norma imperativa o prohibitiva, existen vicios de nulidad que se regulan en el artículo 1.º, 6.1 del Código Civil. La nulidad radical o absoluta se produce cuando, existiendo consentimiento, objeto y causa, y no siendo contrario a ninguna norma imperativa o prohibitiva, existen vicios de nulidad que se regulan en el artículo 1.º, 6.3 del Código Civil.

El código Civil no contiene una regulación sistemática de la nulidad radical o absoluta, se suele asimilar a la nulidad absoluta. El término "nulidad" que figura en la rubrica del artículo 1.º, 6.3 del Código Civil, del Título II del Libro IV, del Código Civil, no tiene un significado técnico, sino que se refiere a la nulidad radical o absoluta.



Madrid



a-1: t. i. c. y. l. b. 30.0a 1302, se refiere únicamente a los supuestos de nulidad relativa o anulabilidad, según se deduce del hecho de que el primero de dichos preceptos parte de la base de que los contratos que pueden ser anulados a través del ejercicio de la acción que se regula en los otros dos son aquellos "en que concurren los requisitos que expresa el artículo 1261".

La necesidad de diferenciar ambas clases de nulidad es esencial porque según se trate de una u otra acción (la de nulidad absoluta o anulabilidad), las consecuencias son diferentes:

a) En cuanto a la prescripción o caducidad: la acción de anulabilidad prescribe a los cuatro años, según establece el artículo 1301 del Código Civil, mientras que la acción de nulidad radical es imprescriptible.

b) En cuanto a la legitimación: la acción de anulabilidad solo puede invocarla el obligado principal o secundariamente en el contrato; la acción de nulidad, radical puede ejercitarla cualquier tercero perjudicado por el contrato, pudiendo apreciarse incluso de oficio por los Tribunales la ineficacia o inexistencia de los actos radicalmente nulos.

c) En lo referente a la subsanabilidad: el contrato anulable puede ser convalidado mediante la confirmación (artículo 1310 del CC), pues es una invalidez dirigida a la protección de un determinado sujeto, que es quien puede alegarla y optar por la convalidación; el acto radicalmente nulo no puede ser sanado ni convalidado.

d) En cuanto a la forma de invocarla: la petición de nulidad relativa de un contrato por regla general, salvo supuestos excepcionalmente admitidos, solo puede ser, en su caso, ejercitada por vía de acción; la nulidad radical puede aducirse por vía de acción y también, como mera excepción.



Pues bien, la demandante doña Sofía era cliente de la entidad demandada, concretamente de la sucursal de Ribadavia, confiando plenamente en el personal de la entidad en la gestión de sus cuentas bancarias. Hallándose ausente en el extranjero, en base a un contrato de depósito Y administración de valores suscrito en su nombre, por su padre, según la documentación contable de la entidad, pero sin que conste conocimiento de la cliente, ni de su padre, ni documento contractual al efecto figura la suscripción a su nombre de participaciones preferentes y obligaciones subordinadas de la entidad Caixanova, cuyos rendimientos, fueron abonándose en la cuenta de la demandante, no constando ni orden de compra ni ningún otro documento de formalización de la operación.

Es un hecho probado que no consta en modo alguno que la actora prestara consentimiento expreso para la suscripción de los productos financieros objeto del procedimiento. La apertura de la cuenta de valores, - artículo 101 documento en el que consta el consentimiento de la actora; la suscripción de otros productos sin intervención de la cliente, sino que era un contrato marco que debía ir desarrollándose en una serie de operaciones particulares. Ese contrato marco no bastaba para que la entidad financiera pudiera comprar títulos o valores en nombre de la cliente, siendo necesario un consentimiento posterior de la misma para cada operación concreta, que no consta en modo alguno en este caso, por lo que falta uno de los elementos esenciales para la propia existencia del contrato, conforme al artículo 1261 del Código Civil. No puede entenderse como alega la entidad bancaria, que hubo un conocimiento ulterior por parte de la actora de la existencia de los contratos u órdenes de adquisición; una vez que comenzó a recibir en su cuenta los abonos de





conpones de las obligaciones subordinadas y los intereses de las participaciones preferentes asignadas por la entidad financiera a su nombre, pues como señala la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de noviembre de 2015 "tratándose de nulidad radical (inexistencia) no cabe confirmación o convalidación posterior del contrato. Siendo doctrina reiterada de esta Sala que la inexistencia o nulidad radical no puede ser objeto de confirmación, o convalidable por los actos propios (Sentencias de 11 de diciembre de 1986, 7 de enero de 1993, 3 de mayo de 1995, 21 de enero y 26 de julio de 2000, 1 de febrero y 21 de diciembre de 2002 y 16 de febrero de 2012, entre otras muchas). Como recuerda la Sentencia 187/2015, de 7 de abril "I) La jurisprudencia en torno a la doctrina de los actos propios, cuya base legal se encuentra en el artículo 7 CC, con carácter general, exige la concurrencia de las siguientes circunstancias: i) que el acto que se pretenda combatir haya sido adoptado y realizado libremente; ii) que exista un nexo causal entre el acto realizado y la incompatibilidad posterior; iii) que el acto sea concluyente e indubitable, constitutiva de la expresión de un consentimiento dirigido a crear, modificar y extinguir algún derecho generando una situación desacorde con la posterior conducta del sujeto. Pero como presupuesto esencial para su aplicación, resulta imprescindible que el acto sea susceptible de ser confirmado. . La jurisprudencia, de esta Sala establece que sólo son susceptibles de ser confirmados los contratos que reúnan los requisitos del artículo 1261, a saber los elementos esenciales, consentimiento, objeto y causa, en definitiva, la doctrina, ci.É: "as actos propios, no es aplicable en materia de nulidad".

Y continua "La nulidad se define como una ineficacia que es estructural, radical y automática. Estructural,





Agustín

Por todo lo cual, y al contrario de lo que establece la parte demandada, esta juzgadora considera que debe ser estimada la acción principal de nulidad radical, por falta de consentimiento, dado que tal contrato adolece de la falta de uno de sus elementos esenciales, en virtud de lo previsto en el artículo 1.26: del.e. Civil, como es el del consentimiento, ante la falta de firma por los clientes del contrato.

No puede entenderse que el hecho de haber obtenido posteriormente, los suscriptores y hasta el año 2.014, beneficios por un importe de 257.760,32 € (documento nº 2 de los aportados con el escrito de contestación a la demanda); sea convalidante del contrato inicialmente nulo, dado que tal y como establece la Sentencia anteriormente expuesta, no es posible alegar convalidación en los supuestos de actos o contratos nulos de pleno derecho.

Igualmente, tampoco considera esta juzgadora que sea un acto convalidante, el hecho de que aparezca firmado por el Sr. la posterior conversión en obligaciones subordinadas, de fecha 22 de marzo del 2012; y en concreto, el cuestionario de conveniencia. Ya que precisamente, no puede considerarse como válido un acto que se desprende de un contrato previo, nulo radicalmente.

De nuevo, es de destacar, que ha sido la propia parte demandada, la que ha renunciado en el acto del juicio, a la testifical propuesta por esta parte, consistente en el interrogatorio como testigos, de los empleados de la entidad bancaria que comercializaron el producto aquí enjuiciado, y del que se podía haber extraído, si con independencia de que apareciese o no firmada la copia del contrato que posee la parte demandante, si existió una información precontractual por parte del personal de la entidad bancaria a efectos de acreditar la realidad o no sobre la existencia de su consentimiento.



Madrid



SÉPTIMO. - Erectos de la nulidad radical.

En consecuencia, tal nulidad radical conlleva la inexistencia del contrato de participaciones preferentes de fecha 27 de Marzo de 2.009, así como de los posteriores, el de conversión en obligaciones subordinadas de fecha 22 de Marzo de 2.012, y el posterior canje por acciones.

Así las cosas, si a pesar de su ineficacia absoluta hubiere sido ejecutado el contrato en todo o en parte deberá procederse a la reposición de las cosas al estado anterior a la celebración del contrato.

Deben aplicarse por analogía las disposiciones del artículo 1303 del Código Civil para la anulabilidad.

"Declarada la nulidad de una obligación los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia de contrato con sus frutos y el precio con los intereses", salvo lo que se dispone en los artículos siguientes, aplicando el artículo 1307 del Código Civil para el caso de que la devolución sea imposible al disponer que, "siempre que el obligado por la declaración de nulidad a la-devolución de la cosa no pueda devolverla por haberse perdido deberá restituir los frutos percibidos y el valor que tenía la cosa cuando se perdió con los intereses desde la misma fecha".

En consecuencia se debe condenar al Banco Santander, ante la inexistencia del contrato, a la devolución a los suscriptores de los 800.000 euros, junto con los intereses legales correspondientes, detrayendo los rendimientos intereses que los mismos hubieran recibido.

OCTAVO. - Intereses.





De conformidad al principio "in illiquidis non fit mora", la parte demandatja deberá abonar a la actora, el interés legal del dinero desde la fecha de valor de4 contrato de participaciones. preferente s hasta la restitución al actor de la inversión efectuada, menos los rendimientos que este último hubiera recibido; si bien, a tales intereses que h9n de paga.rse al actor, tiabr4 también que deducir los intereses legales del dinero devengados por cada rendimiento abonado a la actora desde la fecha de tal percepción, hasta que BANCO SANTANDER le devuelva la cantidad inicial menos el abono de tales cupones

NOVENO. - Costas.

De conformidad al artículo 394 de la LEC; las costas procesales causadas en esta instancia, deberán imponerse a Gella parte cuyas pretensiones hayan sido desestimadas en su totalidad, por lo que habiendo sido estimada en esencia; That,demanda, las costas de esta instancia deberán se abonadas por la parte demandada, BANCO SANTANDER.

Por todo ello, se dicta el siguiente:

FALLO

ESTIMAR TOTALMENTE la demanda formulada por la Procuradora de los Tribunales, D^a Laura Argentina Gómez Molina, en nombre y representación de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS FINANCIEROS (en adelante ASUFIN), en defensa de los intereses de sus asociados, O^o y D^a frente a la entidad batlcaria BANCO SANTANDER, frente a BANCO SANTANDER S.A.; y: por.ello:

1. Declarar la nulidad radical, por inexistencia de



/Madrid



consentimiento, de la orden de valores n.º 00282398, suscrita entre D.º Y D.ª Banco Pastor, para la compra de 8.000 participaciones preferentes, fechada el 27 de marzo de 2009 y que se acompaña como Documento 3 de la demanda, con todas las consecuencias legales e indemnizatorias inherentes a la anterior declaración de nulidad.

2. Declarar la nulidad radical de la orden de valores n.º 00404903, suscrita entre D.º Y D.ª Banco Pastor (adjunte:.. como Documento 18 y fechada el 22 de marzo de 2012), que regulaba un canje entre las participaciones preferentes adquiridas en virtud de la orden de valores n.º 00282398, a cambio de bonos subordinados obligatoriamente convertibles I/2012 en acciones de Banco Popular, . . .
3. Declarar la nulidad del canje de las obligaciones subordinadas en acciones que se acordó en las condiciones reflejadas en el Documento 19 adjunto a la demanda, con todas las consecuencias legales e indemnizatorias inherentes a la anterior declaración de nulidad.
4. Se condena a Banco Santander a reintegrar a los asociados de ASUFIN la cuantía de 800.000 € invertidos en la suscripción de las participaciones preferentes que se acompañan como Documento 3, junto con los intereses legales correspondientes, detrayendo los intereses y rendimientos que se hayan percibido en virtud de





los productos cuya nulidad se declare en la presente .sentencia. Ambas partes deberán restituirse los intereses legales de dichas cantidades, con la particularidad de que, los intereses a abonar por la demandada se computarán desde la fecha de suscripción de las acciones y los que deben abonar la actora desde la fecha de cobro de dividendos si los hubo.

Las costas procesales de esta instancia serán satisfechas por la demandada BANCO SANTANDER.

Notifíquese a las partes esta resolución, haciéndoles saber que frente a la misma podrán interponer RECURSO DE APELACIÓN, ante este Juzgado en el plazo de los veinte días siguientes a su notificación, previa consignación del pósito establecido legalmen e.

Así lo acuerda, manda y firma, D.º Raquel Zuñil Tejero, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia e instrucción número 4 de Alcorcón (Madrid) .

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



-Madrid

